

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00403-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio, pues no se aportó el certificado especial para procesos de pertenencia, contemplado en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso y expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para cada uno de los predios enunciados en las pretensiones de la demanda, ni se aportó un certificado catastral o cualquier otro documento idóneo contentivo de sus avalúos catastrales.

En primer lugar, la libelista deberá tener en cuenta que en el canon normativo enunciado se estableció la presentación de tales documento como un requisito imprescindible dentro del proceso iniciado, siendo de obligatorio cumplimiento, al estimar que es el idóneo en este tipo de casos para establecer con certeza sobre quién recae la titularidad del derecho de dominio cuestionado, por lo que, aunque sea adosado un certificado de tradición estándar al legajo, este no sule la exigencia prevista para el efecto. Corresponde a la parte interesada solicitar con antelación suficiente el precitado documento, con miras a su aportación en tiempo con la demanda o su subsanación.

En el mismo sentido, resulta ineludible el aporte de los certificados catastrales de los predios a usucapir, o cualquier documento idóneo que contenga su avalúo catastral, siendo que a partir de estos se determina la cuantía del proceso. Compréndase entonces que el cálculo del avalúo comercial no reemplaza el dato requerido por la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 ejusdem sobre el particular.

En consecuencia, el juzgado la rechaza.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 2 del 20-ene-2022